

## **EXPEDIENTE 493/2019**

En la ciudad de Pamplona a 23 de junio de 2020, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, determina:

Visto escrito presentado por don doña (...) en representación de AAA con N.I.F XXX, en relación con la Resolución del Director del Servicio de Gestión Tributaria de fecha 17 de junio de 2019 por la que se desestima solicitud de devolución de ingresos indebidos por Impuesto sobre Hidrocarburos correspondiente a diversos períodos del año 2018.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La ahora recurrente presentó en fecha 3 de junio de 2019 escrito dirigido a Hacienda Tributaria de Navarra en el que solicitaba devolución de ingresos indebidos correspondientes al Impuesto de Hidrocarburos correspondientes a diversos períodos de liquidación del año 2018.

SEGUNDO.- Con fecha 17 de junio de 2019 el Director de Servicio de Gestión Tributaria dictó Resolución mediante la cual se desestimaba la devolución de ingresos indebidos solicitada. Dicha Resolución fue notificada a la interesada el mismo día 25 de junio de 2019.

TERCERO.- Y contra dicho acto administrativo viene la interesada a interponer reclamación económico-administrativa ante este Tribunal, mediante escrito con fecha de entrada de 22 de julio de 2019 en el que solicita la anulación de la resolución impugnada y vuelve insistirse en la correspondiente devolución de ingresos indebidos inicialmente formulada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Concurren los requisitos de competencia, legitimación y plazo para la admisión a trámite de la presente reclamación económico-administrativa, según lo dispuesto en los artículos 153 y siguientes de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones concordantes del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión de actos en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 85/2018, de 17 de octubre.

SEGUNDO.- La interesada pretende la obtención de lo que ella considera ingresos indebidos en base a las mismas consideraciones ya manifestadas en su día en su escrito de solicitud de devolución y que ahora vuelve a reiterar.

Tales alegaciones vienen a resumirse en una presunta incompatibilidad con la normativa comunitaria europea del artículo 50. Ter de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (en adelante L.II.EE), precepto este objeto de derogación por medio de la Ley 6/2018, de 3 de julio, con fecha efectos 1 de enero de 2019 y que contenía el denominado tipo autonómico del Impuesto de Hidrocarburos.

El numeral primero del referido artículo rezaba del siguiente modo: “ Las Comunidades Autónomas pueden establecer un tipo impositivo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos para gravar suplementariamente los productos a los que resulten de aplicación los tipos impositivos comprendidos en los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.11, 1.13, 1.14 y 1.15 del apartado 1 del artículo 50 que se consuman en sus respectivos territorios. La aplicación del tipo impositivo autonómico se efectuará de acuerdo con lo establecido en esta Ley y con los límites y condiciones establecidos en la normativa reguladora de la financiación de las Comunidades Autónomas.”

Pues bien, entremos al fondo de la cuestión planteada.

Así, debe apuntarse en primer lugar que ya desde fecha 1 de enero del año 2017 Navarra había suprimido el denominado tipo autonómico del Impuesto de Hidrocarburos. En efecto, el numeral primero de la disposición Derogatoria de la Ley de modificación de diversos Impuestos y Otras Medidas Tributarias, de fecha 28 de diciembre de 2016, afirmaba lo siguiente: “ Supresión de la aplicación de los tipos impositivos autonómicos en el Impuesto sobre Hidrocarburos. Con efectos para los devengos que tengan lugar a partir del 1 de enero de 2017, se deroga el artículo decimoquinto de la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.” Esta supresión se mantuvo hasta la modificación de la normativa estatal en la materia operada por medio de la precitada Ley 6/2018, de 3 de julio, por la que se

derogó el artículo 50. Ter de la L.II.EE con efectos 1 de enero de 2019. En definitiva pues, tenemos que el tipo autonómico del Impuesto de Hidrocarburos no era exigible en Navarra en 2018, año al que pertenecen los períodos de liquidación objeto de controversia.

Esta circunstancia, por su parte, resulta coherente con el contenido de la documentación obrante en el expediente y que consiste básicamente en facturas y folios conteniendo estadillos que fueron aportados por la interesada en el momento de planteamiento de su solicitud de devolución.

Y es que, en efecto, analizado el contenido de la referida documentación puede concluirse lo siguiente.

En primer lugar, en la misma se establece claramente la distinción entre dos tipos de suministros realizados por BBB a través de su depósito fiscal CCC ubicado territorio foral: los destinados a Aragón y los destinados a Navarra.

Por otro lado, queda clara también la liquidación del que denominan "Impuesto Hidrocarburos Autonómico" (tipo autonómico del Impuesto de Hidrocarburos en realidad) correspondiente a cada uno de esos suministros. En efecto- en línea con lo establecido en el numeral segundo del ya derogado artículo 50 Ter de la L.II.EE, que establecía que "El tipo impositivo autonómico a aplicar será el que corresponda a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se produzca el consumo final de los productos gravados."- en los estadillos que forman parte de la documentación aportada queda claramente establecido como, cuando es referido a suministros con destino a su consumo en Navarra, el tipo impositivo queda establecido en 0,00 euros, mientras que cuando se refiere a suministros con destino Aragón, se cifra en 24,00 euros por metro cúbico (que coincide con el tipo establecido en esa Comunidad). Por tanto, las únicas cuotas repercutidas a la interesada en este caso son aquellas aparejadas a suministros realizados con destino en Aragón y es a ellas lógicamente a las que se refiere la presente litis.

Por su parte, las facturas aportadas- elemento de prueba fundamental en la cuestión que nos ocupa por ser el documento en el que debe constar la repercusión del impuesto tal y como afirma el artículo 18.1 del Real Decreto 115/1995 de 7 de julio, que aprueba el Reglamento de Impuestos Especiales- resultan consistentes con todo lo anteriormente reseñado, puesto que en ellas se desglosan dos conceptos distintos de "Impuesto de Hidrocarburos Autonómico": Uno, cuyo tipo impositivo (aunque no se explicita el territorio de destino de los suministros a que en concreto se refieren) se cifra en 24,00 euros por cada mil litros, que multiplicado por las cantidades suministradas correspondientes, arroja en cada caso una cuota repercutida determinada. Y el otro, cuyo tipo se cifra en 0,00 euros, que también multiplicado por las cantidades suministradas a las que corresponde la aplicación de ese tipo impositivo, lógicamente arrojan indefectiblemente una cuota repercutida de 0.00 euros.

En suma, a partir de la propia documentación obrante en el expediente y en lógica coherencia con el tipo autonómico de aplicación en cada uno de los dos tenemos lo siguiente: por un lado y respecto de los suministros con destino en Navarra, la suministradora no repercutió ninguna cuota por tal concepto por estar el tipo autonómico del Impuesto de Hidrocarburos suprimido desde 2017. Y por otro, respecto de los suministros con destino en Aragón, la repercusión se realizó tomando como referencia el tipo impositivo vigente correspondiente a esa Comunidad Autónoma, declarándose e ingresándose las cuotas tributarias resultantes en la Hacienda Tributaria de Navarra (en adelante HTN) por ser este el lugar donde conforme a Derecho correspondía, habida cuenta de que era en Navarra donde se encontraba establecido el almacén fiscal desde el que DDD realizaba los suministros (y ello sin perjuicio de los eventuales ajustes entre administraciones tributarias que a ese respecto, dado que se trataba de cuotas cuya titularidad no correspondía a la Comunidad Foral de Navarra, pudieran resultar legalmente pertinentes).

Sin embargo, véase que el reconocimiento que acabamos de realizar de que las cuotas cuya devolución se reclama fueron efectivamente declaradas e ingresadas en la HTN en modo alguno implica el reconocimiento de la pretensión de la interesada.

Y es que en efecto, tal y como antes se afirmó, la interesada construye su argumento sobre la base de una presunta incompatibilidad entre el artículo 50.Ter de la L.II.EE y el Derecho Comunitario Europeo.

Pues bien, el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) ya se ha encargado de excluir esa contradicción en varias ocasiones despejando cualquier duda este respecto.

Así, en su Resolución 0/00922/2018/00/00, de fecha 26 de noviembre de 2019, el TEAC deniega la solicitud de planteamiento de cuestión de prejudicialidad ante el TJUE solicitada afirmando: " En virtud de todo lo

expuesto, este TEAC considera que el establecimiento de tipos autonómicos en el Impuesto sobre Hidrocarburos no resulta contrario a la Directiva 2003/96/CE, del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, siempre que el nivel de imposición resultante no sea inferior a los mínimos establecidos en la propia Directiva, debiendo estarse tanto a la sistemática como a la finalidad que persigue la misma, que no es otra que no perjudicar el adecuado funcionamiento del mercado interior.”. En el mismo sentido puede verse alguna otra como la 00/03608/2017/00/00 de la misma fecha de la anterior.

Por tanto, la existencia de esa presunta contradicción entre el Derecho Comunitario y el artículo 50. Ter de la L.II.EE debe ser pura y simplemente descartada.

Esta conclusión, además, nos conecta directamente con el argumento esgrimido por la propia Resolución impugnada para la desestimación de la solicitud planteada, que aprovechamos para hacer nuestro, de que la Administración Pública, en cualquier ámbito y por supuesto también en el tributario, en tanto una norma de aplicación no haya sido expulsada del ordenamiento jurídico (lo cual en el caso de las Leyes formales como es bien sabido sólo corresponde realizarlo al TC) o declarada disconforme al Derecho Comunitario por la justicia comunitaria- lo cual habilita a los Tribunales y a las propias Administraciones nacionales a la inaplicación de la misma e incluso a la revisión de los actos dictados con anterioridad, tal y como afirma el propio TC en su Sentencia 145/2012, de 2 de julio- tiene la obligación de aplicarla en su literalidad.

Y es que a la Administración Pública, en su condición de órgano vicario del poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones no le corresponde otra cosa que la aplicación de las normas conforme a su redacción vigente en cada momento, resultándole evidentemente conculcada cualquier inaplicación de la normativa de aplicación en cuanto la misma conserve vigencia. Esto es así, naturalmente, respeto de todas y cada una de las áreas de acción administrativa, entre ellas la tributaria, donde la Administración Tributaria, también en todos sus órdenes, es decir en la gestión, inspección y recaudación de los tributos en incluso en instancias revisoras como esta, está obligada a aplicar las normas de aplicación en cada caso en su literalidad mientras estas conserven vigencia.

Así pues, vemos que la L.II.EE, una norma jurídica estatal con rango de ley formal que, en lo que toca al precitado artículo 50. Ter, objeto de controversia, estaba vigente en 2018 y no había sido objeto, ni de hecho lo fue con posterioridad, de la menor tacha por parte de la justicia europea ni por el TC, resultaba de obligatoria aplicación y observancia en todo el territorio nacional, incluida Navarra por supuesto. Y lo mismo cabe decir de la normativa autonómica de la Comunidad Autónoma de Aragón que en desarrollo del referido precepto establecía el tipo impositivo aplicable a los consumos en su territorio. Y eso es, ni más ni menos, lo que vino a hacer la suministradora en este caso: aplicar pura y simplemente la normativa correspondiente, repercutiendo en factura a la interesada y posteriormente declarando e ingresando las cuotas que conforme a la normativa de aplicación resultaban procedentes en la HTN, como administración competente para ello por ser la correspondiente al lugar de establecimiento del depósito fiscal desde el que se realizaban los suministros, aunque la titularidad de las cuotas recaudadas no le correspondiera.

En definitiva, y en base a todo lo analizado hasta este momento, puede concluirse que las cuotas por el tipo autonómico del Impuesto de Hidrocarburos relativas a los suministros realizados por BBB a la interesada con destino en Aragón que constituyen el objeto del presente litigio, resultaron ser totalmente ajustadas a Derecho y que era allí donde se realizó, es decir en la HTN, donde correspondía su declaración e ingreso, lo que nos conduce al rechazo de la devolución de ingresos indebidos planteada.

En consecuencia, este Tribunal resuelve desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por la representación de AAA, en relación con la Resolución del Servicio de Gestión Tributaria de fecha 17 de junio de 2019 por la que se desestima solicitud de devolución de ingresos indebidos por Impuesto sobre Hidrocarburos correspondiente a diversos períodos del año 2018, todo ello de conformidad con lo señalado en la fundamentación anterior.

Y para que conste y quede unida al expediente de referencia, expido la presente certificación en Pamplona, a 25 de junio de 2020.

LA SECRETARIA